



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 7584

25/08/2022

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,  
A LOS FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS COMPRENDIDOS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS,  
A LOS ADMINISTRADORES DE CARTERAS CREDITICIAS DE EX-ENTIDADES FINANCIERAS,  
A LOS REPRESENTANTES DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR NO AUTORIZADAS PARA OPERAR EN EL PAÍS,  
A LOS OPERADORES DE CAMBIO,  
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,  
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA,  
A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO,  
A LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE PAGO,  
A LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE PAGO QUE OFRECEN CUENTAS DE PAGO,  
A LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE CRÉDITOS ENTRE PARTICULARES A TRAVÉS DE PLATAFORMAS,  
A LAS TRANSPORTADORAS DE VALORES:

Ref.: Circular  
RUNOR 1-1747:

***Operadores de cambio. Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias. Adecuaciones.***

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, establece:

"1. Disponer, con vigencia a partir del 1.9.22, que las casas y agencias de cambio deberán mantener la responsabilidad patrimonial computable mínima que seguidamente se detalla:

CLASE DE ENTIDAD	
Casas de cambio	Agencias de cambio
–en millones de pesos–	
140	70

2. Establecer que las casas y agencias de cambio en funcionamiento al 1.9.22 deberán observar la exigencia básica de capital prevista en la tabla del punto 1. de esta comunicación a partir del 1.7.24. Hasta esa fecha, corresponderá que tales entidades en funcionamiento apliquen las exigencias que surgen de la siguiente tabla, según el período en cuestión:

Período	Casas de cambio	Agencias de cambio
	–en millones de pesos–	
1.11.22 al 30.6.23	50	25
1.7.23 al 30.6.24	90	45



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

3. Incorporar, con vigencia a partir del 1.9.22, como segundo párrafo del punto 1.5. de las normas sobre “Operadores de cambio”:

“En especial, deberán mantener un nivel operativo no inferior al mínimo que se establezca.”

4. Establecer que, a partir de enero de 2023, el nivel operativo mínimo por trimestre calendario que deben registrar –con clientes no vinculados al operador de cambio conforme el punto 1.2.2. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito” y/o entidades no habilitadas a operar en cambio– será de un monto equivalente al 10 % de la responsabilidad patrimonial computable mínima exigida al inicio de cada período y corresponder, por lo menos, a 120 operaciones.

5. Sustituir el punto 2.4.2. de las normas sobre “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias” por el siguiente:

“2.4.2. Las multas impuestas a las entidades cambiarias cuando no puedan cuantificarse los beneficios derivados de la infracción, cualquiera fuera su gravedad, no podrán superar el 80 % de la RPC exigida para las casas o agencias de cambio, según corresponda, en la Sección 3. de las normas sobre “Operadores de cambio”.”

Al respecto, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución [www.bcra.gob.ar](http://www.bcra.gob.ar), accediendo a “Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli  
Gerente Principal de Emisión y  
Aplicaciones Normativas

María D. Bossio  
Subgerenta General  
de Regulación Financiera

ANEXO



B.C.R.A.	OPERADORES DE CAMBIO
	Sección 1. Actividad.

#### 1.4. Publicidad.

En la publicidad y en la documentación no podrán incluirse ofrecimientos ni referencias inexactas, capciosas o indebidas, ni invocarse respaldo o garantía de las operaciones por parte del BCRA.

En caso de operar en la vía pública personas humanas en representación de un operador autorizado deberán estar debidamente identificadas mediante elementos que las asocien inequívocamente a dicho operador –tales como pechera, gorra, cartel, etc.–.

#### 1.5. Otras disposiciones.

Las personas jurídicas autorizadas a operar en cambios deberán observar las normas sobre “Exterior y cambios” que resulten de aplicación, incluyendo dar cumplimiento a los requisitos de identificación de sus clientes y registro de las operaciones ante el BCRA según el régimen informativo correspondiente.

En especial, deberán mantener un nivel operativo no inferior al mínimo que se establezca.

El nivel operativo mínimo que deben registrar por trimestre calendario a partir de enero de 2023 –con clientes no vinculados al operador de cambio conforme el punto 1.2.2. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito” y/o entidades no habilitadas a operar en cambio– será de un monto equivalente al 10 % de la responsabilidad patrimonial computable mínima exigida al inicio de cada período y corresponder, por lo menos, a 120 operaciones.



B.C.R.A.	OPERADORES DE CAMBIO
	Sección 3. Capital mínimo de casas y agencias de cambio.

### 3.1. Capital mínimo.

Las casas y agencias de cambio deberán mantener la responsabilidad patrimonial computable mínima, definida como el patrimonio neto menos los aportes pendientes de integración, que seguidamente se indica:

CLASE DE ENTIDAD	
Casas de cambio	Agencias de cambio
–en millones de pesos–	
140	70

### 3.2. Aportes de capital.

A los fines de todas las reglamentaciones vinculadas con el capital, su integración y aumento, los aportes podrán ser efectuados:

3.2.1. Mediante su acreditación en cuentas abiertas en entidades financieras locales.

3.2.2. En títulos públicos nacionales –que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país–, para lo cual deberá optarse por una sola especie.

A tal efecto se considerará la cotización “contado 48 horas” del Mercado Abierto Electrónico (MAE).

Respecto de los citados aportes deberá acreditarse el origen de los fondos mediante la certificación de contador público independiente, la que deberá incluir en su elaboración una manifestación respecto a que se aplicaron las disposiciones legales, reglamentarias y profesionales vigentes en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.



B.C.R.A.	OPERADORES DE CAMBIO
	Sección 8. Disposiciones transitorias.

- 8.1. Durante el período de vigencia de la emergencia sanitaria por el virus COVID19 no se requerirá el registro de firmas ante la Gerencia de Cuentas Corrientes en las notas de solicitud de apertura de cuenta especial para la constitución de la garantía a que se refiere la Sección 5.
- 8.2. Las casas y agencias de cambio en funcionamiento al 1.9.22 deberán observar la exigencia básica de capital prevista en el punto 3.1. a partir del 1.7.24. Hasta esa fecha, corresponderá que tales entidades en funcionamiento apliquen las exigencias que surgen de la siguiente tabla, según el período en cuestión:

Período	Casas de cambio	Agencias de cambio
	–en millones de pesos–	
1.11.22 al 30.6.23	50	25
1.7.23 al 30.6.24	90	45



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "OPERADORES DE CAMBIO"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	An- exo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
1.	1.1.		"A" 6443				1.		Según Com. "A" 6999.	
	1.2.		"A" 90		XVI		1.13.		Según Com. "A" 422, 6053 y 6443.	
	1.3.		"A" 6443						Según Com. "A" 6999.	
	1.4.		"A" 90		XVI		1.9.		Según Com. "A" 422 y 6443.	
	1.5.		"A" 90		XVI		1.10.1. y 1.10.1.4.		Según Com. "A" 422, 4557, 6053, 6378, 6443 y 7584.	
2.	2.1.		"A" 90		XVI		1.1.1.		Según Com. "A" 422, 6053 y 6443.	
	2.2.		"A" 90		XVI		1.1.1. y 1.1.2.		Según Com. "A" 422, 6053, 6304 y 6443.	
	2.2.1.		"A" 6443						Según Com. "A" 6999.	
	2.2.2.		"A" 6443						Según Com. "A" 6999.	
	2.2.3.		"A" 6443							
	2.3.		"A" 90		XVI		1.2.1.2. y 1.10.1.10.1.		Según Com. "A" 422, 4557, 6053, 6094, 6378 y 6443.	
	2.4.		"A" 90		XVI		1.11.		Según Com. "A" 422, 6053 y 6094 y 6443.	
	2.5.		"A" 6094				4.		Según Com. "A" 6443 y 7008.	
	2.6.	1°	"A" 6443							
		2°	"A" 90		XVI		1.3.3. 1.5.3.			Según Com. "A" 422, 1863, 2744, 3795, 5806, 6094, 6378 y 6443.
		3°	"A" 90		XVI		1.3.3. 1.5.3.			Según Com. "A" 422, 1863, 2744, 3795, 5806, 6094, 6378 y 6443.
		4°	"A" 6850				3.			
		5°	"A" 6850				3.			
	6°	"A" 6850				3.				
	7°	"A" 6850				3.				
	8°	"A" 6443								
3.	3.1.		"A" 90		XVI		1.3.1.1., 1.3.1.2. y 1.3.1.3.		Según Com. "A" 422, 1677, 1790, 1863, 2744, 3795, 5806, 6053, 6094, 6220, 6443, 6850 y 7584.	
	3.2.		"A" 6850				1.			
4.			"A" 6443				2.		Según Com. "A" 6999.	
5.	5.1.		"A" 6850				2.			
	5.2.		"A" 6850				2.			
	5.3.		"A" 6850				2.			
	5.4.		"A" 6850				2.		Según Com. "B" 11966.	
6.			"A" 6999				3.			
7.	7.1.		"A" 6999				3.			
	7.2.		"A" 6999				3.			
8.	8.1.		"B" 11977						Según Com. "A" 6986 y 7398.	
	8.2.		"A" 7584				2. y 4.			



B.C.R.A.	RÉGIMEN DISCIPLINARIO A CARGO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LEYES 21.526 Y 25.065 Y SUS MODIFICATORIAS
	Sección 2. Instancia de resolución. Sanciones.

2.3.3. Respecto de las personas humanas, también se tendrá en cuenta el lapso de tiempo de actuación dentro de la entidad respecto del total del período infraccional en el caso de que no coincidan, así como el grado de intervención en los hechos investigados.

2.3.4. La puntuación provisoria que haga el área preventora respecto de cada infracción deberá ser confirmada o rectificada en la resolución final del sumario considerando las defensas y probanzas producidas en la etapa respectiva, propiciándose la aplicación de multa conforme al siguiente detalle:

Puntuación	Casos en lo que no puede cuantificarse el beneficio derivado de la infracción	Casos en los que puede cuantificarse el beneficio derivado de la infracción (*)
1	Hasta el 20 % de la escala aplicable	1,5 veces el monto del beneficio
2	Entre el 21 % y el 40 % de la escala aplicable	Entre 1,5 y 2 veces el monto del beneficio
3	Entre el 41 % y el 60 % de la escala aplicable	Entre 2 y 3 veces el monto del beneficio
4	Entre el 61 % y el 80 % de la escala aplicable	Entre 3 y 4 veces el monto del beneficio
5	Entre el 81 % y el 100 % de la escala aplicable	Entre 4 y 5 veces el monto del beneficio

(\*) Cuando corresponda aplicar este criterio conforme a lo previsto en el punto 2.2.1.3.

#### 2.4. Límites

2.4.1. Las multas impuestas a las entidades financieras cuando no puedan cuantificarse los beneficios derivados de la infracción no podrán superar determinados porcentajes de la RPC de la entidad tomando la mayor entre las del período infraccional y la última disponible al momento de adoptar la sanción, según la gravedad de la infracción y conforme el siguiente detalle:

Magnitud de la infracción	Porcentaje de la RPC que no podrá superar la multa
Muy Alta	80 %
Alta	60 %
Media	40 %
Baja	20 %

2.4.2. Las multas impuestas a las entidades cambiarias cuando no puedan cuantificarse los beneficios derivados de la infracción, cualquiera fuera su gravedad, no podrán superar el 80 % de la RPC exigida para las casas o agencias de cambio, según corresponda, en la Sección 3. de las normas sobre "Operadores de cambio".



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "RÉGIMEN DISCIPLINARIO A CARGO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LEYES 21.526 Y 25.065 Y SUS MODIFICATORIAS"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 6167		1.		
	1.2.		"A" 6167		1.		Según Com. "A" 6421.
	1.3.		"A" 6167		1.		
	1.4.		"A" 6167		1.		
	1.5.		"A" 6167		1.		
	1.6.		"A" 6167		1.		
	1.7.		"A" 6167		1.		
	1.8.		"A" 6167		1.		
	1.9.		"A" 6167		1.		
	1.10.		"A" 6167		1.		
	1.11.		"A" 7450				
2.	2.1.		"A" 6167		1.		
	2.2.		"A" 6167		1.		Según Com. "A" 6809.
	2.3.		"A" 6167		1.		Según Com. "A" 6809.
	2.4.		"A" 6167		1.		Según Com. "A" 6809 y 7584.
	2.5.		"A" 6167		1.		
	2.6.		"A" 6167		1.		
3.	3.1.		"A" 6167		1.		Según Com. "A" 6345.
	3.2.		"A" 6167		1.		
	3.3.		"A" 6167		1.		Según Com. "A" 7352.
	3.4.		"A" 6167		1.		Según Com. "A" 6345 y 7352.
	3.5.		"A" 6167		1.		Según Com. "A" 6345 y 7352.
	3.6.		"A" 6167		1.		Según Com. "A" 6345.
	3.7.		"A" 6167		1.		Según Com. "A" 6345 y 7352.
	3.8.		"A" 6167		1.		Según Com. "A" 6345 y "C" 80982.
	3.9.		"A" 6345		9.		Según Com. "A" 6421, 7352 y "C" 80982.
	3.10.		"A" 6167		1.		Según Com. "A" 6345 y 7352.
	3.11.		"A" 6167		1.		Según Com. "A" 7352.
	3.12.		"A" 6167		1.		
	3.13.		"A" 6167		1.		
	3.14.		"A" 6167		1.		
	3.15.		"A" 6167		1.		Según Com. "A" 6345.
	3.16.		"A" 6167		1.		
	3.17.		"A" 6167		1.		
4.	4.1.		"A" 6167		1.		
	4.2.		"A" 6167		1.		
	4.3.		"A" 6167		1.		
5.		"A" 6167		1.		Según Com. "A" 6421.	
6.	6.1.		"A" 6167		1.		
	6.2.		"A" 6167		1.		
	6.3.		"A" 6167		1.		